



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **395** -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, **16 AGO. 2018**

### VISTO:

El recurso de apelación promovido por el administrado **Luis Jorge Pozo Felices**, contra la Resolución Directoral Regional N°0694-2018-DREA, de fecha 11 de junio del 2018;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de junio del 2018, la Dirección Regional de Educación Apurímac, emitió la Resolución Directoral Regional N°694-2018-DREA, acto que declara improcedente la solicitud sobre el pago de devengados e intereses legales de la bonificación especial del 30% y 35%, de la remuneración total mensual;

Que, con fecha 12 de julio del 2018, por mesa de control de la Dirección Regional de Educación de Apurímac con registro N° 07161, el administrado **Luis Jorge Pozo Felices**, cargo especialista en Educación F-3, de la unidad de administración de Educación de Apurímac, presentó el recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N°0694-2018-DREA**;

Que, el administrado sustenta su petición entre otros aspectos en lo siguiente: *"El administrado desde el año 1987 ha sido reasignado como especialista en educación de la ex Dirección Departamental de Educación de Apurímac, hoy Dirección Regional de Educación de Apurímac y desde la fecha hasta su cese ha laborado en la parte administrativa, desempeñando cargos de Especialista en Educación III con nivel remunerativo de F-3, dispuesto por Decreto Supremo N°069-90-EF, Decreto Legislativo N° 608 y artículo 12° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, el cual ha sido declarado improcedente sin ningún sustento legal por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de la Resolución Directoral Regional N° 694-2018-DREA, de fecha 11 de junio del 2018, en la cual vulnera su derecho laboral, y su derecho constitucional irrenunciable"*. Argumentos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, con fecha 18 de julio del 2018, el Director Regional de Educación Apurímac, remitió el Oficio N°2661-2018-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, al Gerente Regional de Desarrollo Social, para comunicarle y elevar a su despacho el recurso de apelación de registro N°07161 de fecha 12 de julio del 2018 en (41) folios;

Que, con fecha 18 de julio del 2018, la Secretaria General del Gobierno Regional de Apurímac, con SIGE N° 00013475, remite documento a esta Dirección, para su atención y **evaluación correspondiente**;

Que, la Dirección Regional de Educación Apurímac, mediante Resolución Directoral Regional N°0694-2018-DREA, de fecha 11 de junio del 2018, declara IMPROCEDENTE la solicitud presentado por el administrado **Luis Jorge Pozo Felices**, con relación al pago de devengados e intereses legales de la bonificación especial del 30% y 35%, de la remuneración total mensual, la misma que fue apelada mediante escrito de fecha 12 de julio del 2018,

Que, el recurso de apelación conforme lo establece el Artículo 216.2° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General establece que el termino para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y el artículo 218° lo define como aquel recurso que *"se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. En el caso de autos se aprecia que el recurso se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 218° y siendo que la resolución impugnada fue notificada con fecha 12 de marzo del 2018 y el recurso de apelación fue presentado con fecha 15 de marzo, se encuentra dentro del plazo legal establecido;

Que, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que se haga extensivo a partir del 01 de febrero de 1991, los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%, y b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%;

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de la compensación por tiempo de servicios, la bonificación personal y el beneficio \_ vacacional y ciertas modalidades de bonificación diferencial; en consecuencia, la bonificación especial que establece el artículo 12° del Decreto Supremo 051-91-PCM, debe realizarse en base a la remuneración total permanente;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



Que, es pertinente precisar que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Casación N° 1074-2010 en su, considerando Décimo Tercero, establece que, en cuanto a la forma de cálculo de la bonificación especial se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM debe efectuarse en función a la remuneración total permanente de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la citada norma. Asimismo señala que los considerandos del sétimo al décimo tercero de la casación en mención, constituyen precedente vinculante;

Que, el Decreto Legislativo N° 847, Señala que "las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores pensionistas de los organismos y entidades del sector público excepto Gobiernos Locales, empresas así como los de la actividad empresarial del estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente"; consecuentemente por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, al respecto, la Ley N° 30693 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su Artículo 4° numeral 4.2°, estipula que "Todo acto administrativo, acto de administración o las Resoluciones Administrativas que autoricen gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el Artículo 26° numeral 2) de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala expresamente que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, el Artículo 55° numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley del Presupuesto del Sector Público y las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, en el Informe Escalafonario presentado por el administrado consta que ha cesado a partir del 31 de marzo del año 2005, hecho que se desprende de la Resolución Directoral N°0009-2005, consecuentemente la Ley N° 27321, establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, esto es, desde el 31/03/2005, fecha en que fue cesado, siendo que el 04/05/2018, presento su solicitud del cual se tiene que han transcurrido aproximadamente 10 años, hecho que invalida su actuación para solicitar en esta instancia el reconocimiento del 30% y 35% de la remuneración total, pago de Bonificación Diferencial (especial) mensual por desempeño de cargo, puesto que la acción administrativa ha prescrito según lo indicado de manera precedente;

Que, cabe señalar que de acuerdo al Informe N°297-2018-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER, emitido por el responsable del área de remuneraciones de la Dirección Regional de Educación Apurímac, en el cual indica que la pretensión del administrado Luis Jorge Pozo Felices, es sobre el cálculo en base a la remuneración total, a efectos de haber desempeñado en el cargo de especialista de educación III siendo su pensión de F-3, sin embargo el Decreto Supremo N°051-90-PCM, señala que las bonificaciones en el artículo 8° y 9° establece que se debe calcular en base a la remuneración total permanente, y no a la remuneración total, por lo que disponen improcedente su petición;

Que, en tal sentido del estudio de los actuados se advierte, que la pretensión del administrado en su condición de trabajador cesante, Especialista en Educación III, resulta inamparable de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27321, "las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. A ello se debe agregar que la Ley N°30693, del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 y la Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, establecen respectivamente, que todo acto administrativo no es eficaz "si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional y cualquier actuación que afecte el gasto público debe supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados";





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



395

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR-APURIMAC/GR, del 25 de setiembre del 2017, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011. Estando al Informe N° 667-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 25 de abril del 2018;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el administrado Luis Jorge Pozo Felices, ex trabajador de la DREA cesante, contra la Resolución Directoral Regional N°0694-2018-DREA, de fecha 11 de junio del 2018, por los fundamentos expuestos en consecuencia **SUBSISTENTE Y VALIDA** la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 226° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;**



ING. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

JGCP/IGG  
KGC/DRAJ  
CFPS/ABOG

